***RAD. 2021/00782***
***INTERLOCUTORIO No. 1835***
***JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL***
*Jamundí (Valle) Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)*

***OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:***

*Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CAR LOS LLERAS REST REPO, por intermedio de apoderado judicial, contra ARMANDO MUÑOZ CLAVIJO.*

***RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:***

*EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor ARMANDO MUÑOZ CLAVIJO, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelanta le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por el demandado, como la escritura pública de hipoteca, No. 0316 del 18 de Febrero de 2011, pasada en la Notaría Única de Yumbo Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.*

*Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 1968 del 19 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada por el demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad con el art.291 del C. G. Proceso, procedió a enviar a la dirección de correo física del demandado CALLE 20C No. 41SUR 17 CASA 2 DE LA Manzana D14 de la segunda etapa del Sector D de la Ciudadela Terranova de Jamundí, al demandado AMRNAOD MUÑOZ CLAVIJO, en fecha 27 de abril de 2022, y como quiera que la empresa de correos EL LIBERTADOR certificó que el demandado si reside en la dirección aportada, se procedió conforme al art. 292 del C.G. Proceso, y como de la misma empresa de correos se certificó la recepción de la comunicación, y de que el demandado si reside en dicha dirección, se tuvo por surtida la misma, el 25 de Junio de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

***ANALISIS JURIDICO:***

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 0316 del 18 de febrero de 2011, pasada en la Notaría Única de Yumbo Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

*DE LA OPOSICION A LA DEMANDA*

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto, que no*

*posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .*

*En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO**: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor ARMANDO MUÑOZ CLAVIJO y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO..*

***SEGUNDO**: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-806152 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

***TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

***CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

***QUINTO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.***

***EL JUEZ***

***CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA***

***RAD. 2022/00262***
***INTERLOCUTORIO No. 1836***
***JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL***
*Jamundí (Valle) Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)*

***OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:***

*Dictar auto decisión de fondo en el BANCO CAJA SOCIAL, por intermedio de apoderada judicial, contra MILLER CERON GARCIA.*

***RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:***

*EL BANCO CAJA SOCIAL, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor MILLER CERON GARCIA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelanta le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por el demandado, como la escritura pública de hipoteca, No. 519 del 29 de abril de 2015, pasada en la Notaría Cuarenta y Cinco de Bogotá, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.*

*Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 736 del 27 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada por el demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a la dirección de correo electrónico axerox.cgm86@gmail.com, para el demandado MILLER CERON GARCIA, en fecha 18 de mayo de 2022, y como quiera que de la empresa de correos EL LIBERTADOR se certificó que el demandado si recibió y abrió el correo, se tuvo por surtida la misma, el 20 de mayo de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

***ANALISIS JURIDICO:***

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden*

*demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 519 del 29 de abril de 2015, pasada en la Notaría Cuarenta y Cinco de Bogotá, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

*DE LA OPOSICION A LA DEMANDA*

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de*

*En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO**: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor MILLER CERON GARCIA, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL.*

***SEGUNDO**: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-980960 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

***TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

***CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

***QUINTO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.***

***EL JUEZ,***

***CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA***

***RAD. 2022/00288***
***INTERLOCUTORIO No. 1780***
***JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL***
*Jamundí (Valle) Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)*

***OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:***

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ,, contra el señor JOSE ALFREDO AGUILAR HURTADO.*

***RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:***

*El BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor JOSE ALFREDO AGUILAR HURTADO, para que mediante proceso ejecutivo singular, y con base en el pagaré No.555630500, por valor de $127.706.371, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

***ACTUACION PROCESAL:***

*Mediante interlocutorio, No. 799 de fecha 05 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad con el art.291 del C. G. Proceso, procedió a enviar a la dirección de correo física del demandado CONDOMINIO CAMPESTRE RICONCON DE LAS MERCEDES CASA 70, de Jamundí, demandado JOSE ALFREDO AGUILAR HURTADO, en fecha 18 de junio de 2022, y como quiera que la empresa de correos EL LIBERTADOR certificó que el demandado si reside en la dirección aportada, se procedió conforme al art. 292 del C.G. Proceso, y como de la misma empresa de correos se certificó la recepción de la comunicación, y de que el demandado si reside en dicha dirección, se tuvo por surtida la misma, el 11 de Julio de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

***CONSIDERACIONES:***

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

*DE LA OPOSICION A LA DEMANDA*
*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de*

*auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

***RESUELVE :***

*PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE ALFREDO AGUILAR HURTADO, y a favor del BANCO DE BOOTA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

*TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

*TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

***NOTIFIQUESE.***

*El Juez,*

***CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA***

**SECRETARIA:** Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por **CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO NIT. 900.997.922-9**, actuando a través de Apoderada Judicial Doctora **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Contra el **BANCO BBVA COLOMBIA CON NIT. 860.003.020-1.**, Informándole que la Parte Actora Subsanó la demanda en debida forma y dentro del Término Legal. Queda Radicado bajo la **Partida 2022 – 00744.** Libro **Radicador No. 14**. Sírvase proveer.

Jamundí V., Septiembre 29 del Año 2022.

**ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

**RAD. 2022-00744-00**
**INTERLOCUTORIO No.1832.**
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí Valle, Septiembre Veintinueve **(29)** del Año Dos Mil Veintidós **(2022)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora subsanó la demanda dentro del término Legal y en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** contra el **BANCO BBVA COLOMBIA.**

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE LIBRAR** Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO NIT. 900.997.922-9**contra el **BANCO BBVA COLOMBIA CON NIT. 860.003.020-1,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$1.004.288.oo mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de **Junio del año 2019**.

2. Por la suma de **$2.800.000.oo mcte**., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2019.

3. Por la suma de $230.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2019.

4. Por la suma de $230.000.oo mcte, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Septiembre del año 2019.

5. Por la suma de $230.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Octubre del año 2019.

6. Por la suma de $230.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Noviembre del año 2019.

8. Por la suma de **$230.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de Administración del Mes **Enero del Año 2020.**

9. Por la suma de $230.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2020.

10. Por la suma de $230.000.oo mcte, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Marzo del año 2020.

11. Por la suma de $230.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del año 2020.

12. Por la suma de $230.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Mayo del año 2020.

13. Por la suma de **$230.000.oo mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Junio del año 2020.

14. Por la suma de $230.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Julio del año 2020.

15. Por la suma de $230.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Agosto del año 2020.

16. Por la suma de **$230.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del Año 2020.**

17. Por la suma de $230.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Octubre del Año 2020.

18. Por la suma de $230.000.oo mcte, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Noviembre del año 2020.

19. Por la suma de $230.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Diciembre del año 2020.

20. Por la suma de $230.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Julio del año 2021.
21. Por la suma de $98.655.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Julio del año 2021.

22. Por la suma de $230.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Agosto del año 2021.
23. Por la suma de $95.091.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Agosto del año 2021

24. Por la suma de **$230.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del Año 2021.**
25. Por la suma de **$99.285.oo mcte**., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del Año 2021.**

26. Por la suma de $230.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Octubre del Año 2021.
27. Por la suma de $103.133.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del mes de Octubre del Año 2021.

**29.** Por la suma de $108.611.oo mcte, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Noviembre del año 2021

**30.** Por la suma de $230.000.oo mcte., por concepto de la cuota de Administración del Mes de Diciembre del año 2021.
**31.** Por la suma de $114.177.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Diciembre del año 2021.

**32.** Por la suma de $227.700.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Enero del año 2022.
**33.** Por la suma de $119.952.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Enero del año 2022.
**34.** Por la suma de $2.300.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Enero del año 2022.

**35.** Por la suma de $227.700.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Febrero del año 2022.
**36.** Por la suma de $128.482.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración de Febrero del año 2022.
**37.** Por la suma de $2.300.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Febrero del año 2022

**38.** Por la suma de $237.600.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Marzo del año 2022.
**39.** Por la suma de $134.335.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración de Marzo del año 2022.
**40.** Por la suma de $2.400.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Marzo del año 2022.
**41.** Por la suma de $20.000.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Marzo del año 2022.

**42.** Por la suma de $237.600.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Abril del año 2022.
**43.** Por la suma de $143.200.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración de Abril del año 2022.
**44.** Por la suma de $2.400.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Abril del año 2022.

**45.** Por la suma de $237.600.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Mayo del año 2022.
**46.** Por la suma de $153.270.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración de Mayo del año 2022.
**47.** Por la suma de $2.400.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Mayo del año 2022.

**48.** Por la suma de $237.600.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Junio del año 2022.
**49.** Por la suma de $240.000.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración de Junio del año 2022.
**50.** Por la suma de $163.446.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Junio del año 2022.
**51.** Por la suma de $2.400.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Junio del año 2022.

**52.** Por la suma de $14.200.oo Mcte; por Concepto del Pago de Fondos de Imprevistos.

**53.** Por la suma de **$20.000.oo mcte.**, por concepto del Pago de Retroactivo.

**54.** Por la suma de **$240.000.oo mcte.**, por concepto del Pago de Sanción.

**55.** Por la suma de **$1.500.000.oo mcte**., por concepto del Pago de Daño de Sendero Peatonal.

**56.** Por las cuotas de Administración que se causen en el Transcurso de la presente demanda con Posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**

**57.** Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración contados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera,** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

**TERCERO**: **NOTIFICAR** la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P**., o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: DECRETASE** el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien de Propiedad del demandado **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia NIT. 860.003.020-1**, ostenta sobre la Casa No. 51, Identificada con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 950678 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca. Líbrese el Oficio de rigor.**

**QUINTO: TENGASE** a la Doctora **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.409 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

**l.a.v.**

**SECRETARIA:** Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por **CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO NIT. 900.997.922-9**, actuando a través de Apoderada Judicial Doctora **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A. CON NIT. 860.034.313-7.**, Informándole que la Parte Actora Subsanó la demanda en debida forma y dentro del Término Legal. Queda Radicado bajo la **Partida 2022 – 00749.** Libro **Radicador No. 14**. Sírvase proveer.

Jamundí V., Septiembre 29 del Año 2022.

**ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

**RAD. 2022-00749-00**
**INTERLOCUTORIO No.1834.**
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí Valle, Septiembre Veintinueve **(29)** del Año Dos Mil Veintidós **(2022)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora subsanó la demanda dentro del término Legal y en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE LIBRAR** Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO NIT. 900.997.922-9**contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A. CON NIT. 860.034.313-7,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $227.700.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Febrero del año 2022.

2. Por la suma de $237.600.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Marzo del año 2022.

3. Por la suma de $237.600.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Abril del año 2022.

4. Por la suma de $237.600.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Mayo del año 2022.

5. Por la suma de $237.600.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración de Junio del año 2022.

6. Por la suma de $237.600.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Julio del año 2022

7. Por la suma de $237.600.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del Mes de Agosto del año 2022.

8. Por la suma de $16.700.oo Mcte; por Concepto del Pago de Fondos de Imprevistos.

9. Por la suma de **$20.000.oo mcte.**, por concepto del Pago de Retroactivo 1.

10. Por la suma de **$240.000.oo mcte.**, por concepto del Pago de Retroactivo.

11. Por la suma de **$23.600.oo mcte.**, por concepto del Pago de Responsabilidades.

12. Por las cuotas de Administración que se causen en el Transcurso de la presente demanda con Posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**

13. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración contados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera,** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

**TERCERO**: **NOTIFICAR** la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: DECRETASE** el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien de Propiedad del demandado **Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7**, ostenta sobre la Casa No. 2B Etapa X, Identificada con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 974842 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca. Líbrese el Oficio de rigor.**

**QUINTO: TENGASE** a la Doctora **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.409 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

**l.a.v.**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa proferida por el Comisario Primero de Familia de Jamundí. Demandante: KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ. Demandado: TYRONE FITZGERALD JOHNSON. Rad. 2022-00874. Apod. Flor Alba Palomares Cruz.** A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Septiembre, 29 de 2022. **ESMERALDA MARIN MELO**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1833**
**Radicación No. 2022-00874-00**
Jamundí, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de la competencia atribuida a esta judicatura, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 19 del art. 21 del C.G.P., el despacho procederá a avocar conocimiento de las actuaciones dadas dentro del proceso del trámite administrativo de medidas de protección en caso de violencia intrafamiliar, en el cual, este operador judicial entrará a calificar las decisiones administrativas impartidas por la Comisaria de Familia de Jamundí dentro de los términos perentorios dispuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 # 19 del C.G.P. y 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, y demás normas atinentes y concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la **REVISIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS PROFERIDAS POR EL COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE JAMUNDÍ** dentro del proceso de decisión definitiva sobre una medida de protección en un caso de violencia intrafamiliar entre los señores **KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ** Y **TYRONE FITZGERALD JOHNSON.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Jamundí, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, remitan grabación en medios de audio, audiovisuales u otro medio que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado en las audiencias del 19 de julio de 2022, 16 de agosto de 2022 y 16 de septiembre de 2022, así como constancia de notificación electrónica de la Resolución No. 164-22 del 16 de septiembre de 2022, dentro del proceso de decisión definitiva sobre una medida de protección en un caso de violencia intrafamiliar entre los señores **KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ** Y **TYRONE FITZGERALD JOHNSON.**

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el art. 107 No. 4, del C.G.P., y artículos 1° y 7° de la Ley 2213 de 2022, mismos que disponen que de las audiencias y diligencias deberá dejarse registro de grabación utilizando los medios tecnológicos que las autoridades judiciales o administrativas tengan a disposición.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la Comisaría Primera de Jamundí y a los señores **KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ** Y **TYRONE FITZGERALD JOHNSON,** por el medio más expedito y eficaz, utilizando las tecnologías de la información y de las

comunicaciones, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: EN FIRME** esta providencia, devuélvase el expediente a despacho para proferir la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

**Firmado Por:**
**Carlos Andres Molina Rivera**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6ff18c6577c9a2d5f430d968163b087d2056bd743b87ec5ce6110606e9f9ec**
Documento generado en 29/09/2022 01:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa proferida por el Comisario Primero de Familia de Jamundí. Demandante: KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ. Demandado: TYRONE FITZGERALD JOHNSON. Rad. 2022-00874. Apod. Flor Alba Palomares Cruz.** A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Septiembre, 29 de 2022. **ESMERALDA MARIN MELO**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1833**
**Radicación No. 2022-00874-00**
Jamundí, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de la competencia atribuida a esta judicatura, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 19 del art. 21 del C.G.P., el despacho procederá a avocar conocimiento de las actuaciones dadas dentro del proceso del trámite administrativo de medidas de protección en caso de violencia intrafamiliar, en el cual, este operador judicial entrará a calificar las decisiones administrativas impartidas por la Comisaria de Familia de Jamundí dentro de los términos perentorios dispuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 # 19 del C.G.P. y 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, y demás normas atinentes y concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la **REVISIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS PROFERIDAS POR EL COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE JAMUNDÍ** dentro del proceso de decisión definitiva sobre una medida de protección en un caso de violencia intrafamiliar entre los señores **KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ** Y **TYRONE FITZGERALD JOHNSON.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Jamundí, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, remitan grabación en medios de audio, audiovisuales u otro medio que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado en las audiencias del 19 de julio de 2022, 16 de agosto de 2022 y 16 de septiembre de 2022, así como constancia de notificación electrónica de la Resolución No. 164-22 del 16 de septiembre de 2022, dentro del proceso de decisión definitiva sobre una medida de protección en un caso de violencia intrafamiliar entre los señores **KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ** Y **TYRONE FITZGERALD JOHNSON.**

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el art. 107 No. 4, del C.G.P., y artículos 1° y 7° de la Ley 2213 de 2022, mismos que disponen que de las audiencias y diligencias deberá dejarse registro de grabación utilizando los medios tecnológicos que las autoridades judiciales o administrativas tengan a disposición.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la Comisaría Primera de Jamundí y a los señores **KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ** Y **TYRONE FITZGERALD JOHNSON,** por el medio más expedito y eficaz, utilizando las tecnologías de la información y de las

comunicaciones, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: EN FIRME** esta providencia, devuélvase el expediente a despacho para proferir la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

**Firmado Por:**
**Carlos Andres Molina Rivera**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6ff18c6577c9a2d5f430d968163b087d2056bd743b87ec5ce6110606e9f9ec**
Documento generado en 29/09/2022 01:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**